

Oficio: FGE-18S.1/1/339/2023

Recomendación: 001/2023

Antecedente: Expediente: 10s.1.18.003/2022

Chihuahua, Chihuahua a 20 de junio de 2023

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya  
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3º, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación 001/2023**, recaída dentro del expediente 10s.1.18.003/2022, aperturada con motivo de la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup>.

En atención a lo antes expuesto, la Fiscalía General del Estado, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **001/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a los siguientes:

#### I. Antecedentes.

1.- El 23 de febrero de 2022, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se presentó escrito de queja por parte de la Lic. Elena Acosta Jáquez defensora particular del C. Oscar Anaya García (A), misma que fue radicada bajo el expediente CEDH:10S.1.18.003/2022, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, misma que fue hecha del conocimiento a esta Unidad de Atención y Respuesta mediante el oficio No. CEDH:10S.1.18.023/2022, de fecha 23 de febrero de 2022.

2.- El 06 de abril de 2022, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

3.- El 10 de febrero de 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 001/2023, dirigida al Lic. César Gustavo Jauregui Moreno, Fiscal General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra del quejoso.

---

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza, atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado la violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

5.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la resolución anterior realizando una valoración de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanistas, adquieren relevancia, no obstante, esta autoridad considera que se realizaron diversas actuaciones las cuales estaban encaminadas para evitar la vulneración a derechos humanos de los quejosos, mismas que no fueron consideradas pertinentes por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6.- En dicho contexto, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se mencionan, con base en las siguientes consideraciones:

7.- La Recomendación número 001/2023, emitida el 09 de febrero de 2023 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), notificada a la Fiscalía General del Estado el 10 de febrero de 2023, determinó que existen evidencias para considerar violados los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica por parte de la autoridad; lo cual a su consideración se demuestra, en lo esencial, con base en lo siguiente (punto 16):

*[...] En ese orden de ideas, del escrito de queja recibido en fecha 04 de febrero de 2022, se desprenden probables violaciones a los derechos humanos de "A", consistentes en que la autoridad investigadora no agregó el reporte policial elaborado por el agente "P" dentro de la carpeta de investigación "R", el cual contenía las entrevistas de los testigos: 14 "I", "G", "H" y "J", mismas que se realizaron con motivo del oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos Varios con sede en ciudad Madera. [...]*

8.- En el mismo contexto señala que (punto 39):

*[...]Por lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para establecer que con su conducta omisiva, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con destacamento en ciudad Madera, vulneró el derecho humano al debido proceso del impetrante, al incumplir con las obligaciones procesales de deber de lealtad y objetividad, así como, que no se actuó con la debida diligencia a la que están obligadas las autoridades en el ámbito de su competencia, en consonancia con el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, conculcando el derecho humano de la persona quejosa a la seguridad jurídica, en su vertiente de actos contra la procuración de justicia, por acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de hechos que la ley señala como delitos[...]*

9.- Por lo que, en relación a lo antes señalado, si bien existe una irregularidad en la actuación del servidor público encargado de la carpeta de investigación por el extravío de actas de entrevistas realizadas por parte del policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, donde dicho documento, estaba sellado y recibido, por el Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Madera, Zona noroeste, sin embargo, se entiende que dicho error obedece a un acto involuntario, probablemente ocasionado por el tras papeleo del documento cuando se trasladó la carpeta de investigación a zona occidente, o bien, por un olvido involuntario de anexar el documento a la carpeta, sin embargo no se advierte, y en ningún momento se demostró, que dicho error obedeciera a un actuar doloso o de mala fe por parte del funcionario, o bien que dicho actuar respondiera a una intención maliciosa para esconder u ocultar información, como la defensa del quejoso intenta hacer ver.

10.- Así mismo, continúa manifestando la CEDH (punto 44), lo siguiente:

*[...] Lo anterior es parcialmente cierto, ya que si bien se tuvo la oportunidad de obtener la declaración testimonial de las personas multi mencionadas, no deja de ser una irregularidad administrativa que puede afectar el debido proceso, que un documento sea extraído o no se incorpore a la carpeta de investigación, aunado lo anterior, a que no se pudo obtener la comparecencia del Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de nombre "P", pese a que en audiencia se concedió receso para girarle oficio y dar tiempo suficiente para que compareciera, sin embargo, al final no se obtuvieron resultados positivos. Atento a lo anterior, es de considerarse, que el argumento esgrimido por la autoridad no releva de su responsabilidad como servidor público al agente primigenio encargado de la investigación, con motivo del 24 incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y procesales, tal y como se ha abordado, atendiendo a que, de manera ostensible e injustificada, las documentales a que se ha hecho referencia no fueron incorporadas al precitado sumario desde un inicio [...]"*

11.- En el contexto antes referido, tenemos que los testigos entrevistados, acudieron a audiencia pública, a dar su versión de los hechos ante un juez de control, que tuvo la posibilidad de valorar esa información y, por tanto, tomar una decisión considerando dicha información. Es entonces que no se comparte el criterio del Órgano Derecho Humanista, cuando dice que hubo una violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica por una supuesta "irregularidad procesal", sin embargo, debe entenderse que la esfera jurídica del quejoso nunca se afectó.

12.- De la misma manera, es relevante señalar que, los testigos entrevistados, con posterioridad comparecieron ante el juez y ante la defensa, brindaron información de su propia voz, y esa información fue valorada por la autoridad judicial. Es decir, la falta del documento de que se duele el quejoso, en ningún momento le perjudicó ni le generó afectación o consecuencia negativa alguna. No le afectó su esfera de derechos, ni una alteración real que le haya conducido a un efecto injusto o negativo.

13.- En ese mismo contexto, quedó demostrado que el juez pudo valorar la totalidad de la información proporcionada por los testigos a través de sus sentidos y atendiendo al principio de inmediatez que impregna nuestro Sistema Penal, por tal motivo, no le asiste la razón a la defensa, cuando señala que se intentó ocultar información que beneficiaba a su cliente, pues como ya ha quedado superado, esa información fue vertida y analizada ante el órgano jurisdiccional competente, quien emitió la resolución respectiva tomando en cuenta dichas testimoniales.

14.- Es así que, no se comparte el criterio de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando señala que cuando dice que “si bien se tuvo la oportunidad de obtener la declaración testimonial de las personas multi mencionadas, no deja de ser una irregularidad administrativa que puede afectar el debido proceso”, y se resalta la frase “puede afectar”, porque estamos hablando entonces de posibilidades y no de hechos consumados, es entonces que no podemos entender por violación de derechos humanos, situaciones que solo estuvieron en una mera posibilidad, pero que no generaron efectos en la esfera jurídica del impetrante. También se comparten los argumentos vertidos por el juez de la causa, en el sentido de que la testimoniales tienen mayor valor que las documentales, puesto que las testimoniales permiten conocer la información relativa a los hechos de primera mano, y no desde la óptica de un tercero que documentó la información.

15.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, ha quedado demostrado que, en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, el personal de la Fiscalía General del Estado no conculcó derechos humanos.

### III. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la **Recomendación 001/2023**.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"  
"2023, 100 años del Rotarismo en Chihuahua"  
Calle Manuel Ojinaga número 309, Col. Centro, C.P 31000, Chihuahua, Chih.  
Teléfono (614)429-3300 Ext. 11308